--- Trelew, de junio de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- 1.- Que conforme surge del informe de fs. 528, la sentencia de primera instancia de fs. 500/505 fue apelada por el Dr. A. A. C. invocando el poder de la demandada "A. C. e Hijos SRL" a fs. 507, y el recurso se concedió a fs. 508.---------- Puesto en Secretaría a los fines de los arts. 262 y 263 del C.P.C.C., el recurrente presentó la expresión de agravios de fs. 530/533vta., que fue contestado a fs. 535/536vta. por la actora. Esta indicó, como previo, que el Dr. A. C. renunció a su poder en el año 2012, y que la demandada fue declarada rebelde en el año 2013; y luego contestó el recurso.----------

---

--- Realizada la compulsa del expediente, efectivamente surge que la demandada fue declarada rebelde a fs. 461; y ordenada que fue la notificación de la sentencia definitiva a su domicilio real (fs. 538), se cumplimentó a fs. 541/vta. sin que ésta hubiera formulado petición al respecto.----------

---- 2.- En este contexto corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 507 por falta de personería del Dr. A. C. respecto de la demandada A. M. e Hijos SRL.----------

---

--- En efecto, a fs. 445 (12/06/2012) el Dr. C. renunció a su mandato-poder en los términos del art. 54, inc. 2º del C.P.C.C. Por resolución de fs. 447 (05/07/2012) se tuvo presente dicha renuncia y se emplazó a la demandada para que se presente bajo apercibimiento de ley. A fs. 459/vta. (07/11/2012) obra la cédula respectiva. La actora a fs. 460 (07/03/2013) solicitó se haga efectivo el apercibimiento. Por resolución de fs. 461 (12/03/2013) se declaró rebelde a la demandada (notificada y firme, fs. 462/vta., 11/04/2013). Esta situación, según las constancias de autos, subsiste.----------

---- De modo que la apelación de fs. 507 (24/11/2015) –con invocación de una representación que, en rigor, ya no se ejerce por renuncia– carece de eficacia procesal por no haber sido deducida por la persona legitimada o su representante hábil (arts. 46 y 50, C.P.C.C.); y por vía de consecuencia debe declararse mal concedido por la resolución de fs. 508 dicho recurso.----------

--

--- Es que, como esta Sala señaló en la c. 16.015/00 S.D.C. nº 24 de 2000, los actos realizados por quien carece de personería para actuar en el proceso –incluyendo la articulación de vías recursivas– resultan ineficaces, pues no puede admitirse la intervención de quien invoca una representación sin su debida acreditación, como lo exige la ley procesal (conf. Morello y otros, "Códigos...", ed. LEP, 2ª ed., La Plata, 1984, T. II-A, p. 885).----------

--

--- 3.- A mayor fundamento, en sustento de lo anterior, cabe señalar que esta Sala tiene por criterio que, como juez del recurso, le asiste la facultad de examinar si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, si el presentante está legitimado y tiene interés, o si quien recurrió tiene poder suficiente para el acto, etc., sin estar atada ni

por lo resuelto por el juez *a quo* ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conf. c. 17.266/01, S.I.C. nº 105 de 2001; c. 22.426/07, S.I.C. nº 180 de 2007; c. 180/10, S.D.C.A. nº 01 de 2010, votos de los Dres. López Mesa y Ferrari; y c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011 entre otras; conf. Azpelicueta~Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, p. 14; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------

---------- 4.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, las costas de esta Alzada no pueden imponerse a la parte en representación de quien dijo presentarse el abogado a fs. 507, pues resulta tan injusto como irrazonable (doc. art. 3°, C.C.yC.), sino que corresponde imponérsela al abogado que provocó la actividad jurisdiccional sin la representación que invocó, y generar con ello el ejercicio de la defensa de la contraria (doc. arts. 46, 47, y 78, párr. 2°, C.P.C.C.; conf. CNCiv., Sala D, 13/05/1983, La Ley

1983-D, 173; citado por esta Sala en la c. 16.015/00 S.D.C. nº 24 de 2000).----------

-- --- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en esta instancia, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. E. F. (patrocinante de la actora) en el 0,75%, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). En cambio, por la inoficiosidad de las tareas desplegadas por el Dr. A. A. C. no corresponde regularle honorarios (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. nº 143 de 1999; nº 275 de 2009; S.T.Chubut, S.I. nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).---------- --- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- ---

Declarar mal concedido por la resolución de fs. 508 el recurso de apelación deducido a fs. 507.----------

---- Imponer las costas de esta alzada al Dr. A. A. C..---------- Regular los honorarios del Dr. J. E. F. en el 0,75% a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, con más IVA si correspondiera; sin regular honorarios al Dr. A. A. C. por las razones

indicadas.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO